

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en única instancia ante el Con-

sejo de Estado entre la Diputación provincial de Avila, y en su nombre, como demandante, el Licenciado D. Francisco Silvela, y la Administración general, demandada, y en su representación mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 7 de Agosto de 1876, por la cual se declaró á D. Bernardo Monreal y Ascaso, Catedrático excedente del Instituto de aquella ciudad, comprendido en el decreto de 20 de Enero de 1875, y se dispuso que por la Diputación expresada se le abonasen las dos terceras partes del sueldo de su cátedra que le corresponden desde 28 de Abril de mil ochocientos setenta.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece,

Que por orden del Regente del Reino de 28 de Abril de 1870, fué separado D. Bernardo Monreal del cargo de Catedrático de Geografía é Historia del Instituto de Avila por haberse negado á prestar juramento á la Constitución del Estado en la forma prevenida:

Que en 20 de Mayo de 1872 acudió al Ministerio de Fomento exponiendo que segun-

comprobaba con el acta unida á su solicitud, en 16 de Enero de 1870 habia jurado la Constitución con la salvedad de las leyes divinas y eclesiásticas, por lo cual habia sido separado de su cargo: que conforme á la Real orden de 18 de Abril de aquel año 1872 los Profesores podian prestar el juramento con las salvedades que tuviesen por convenientes no afectando á la esencia del mismo; y como la salvedad por él usada era de esta clase, debia indemnizarse de los perjuicios que se le habian irrogado: que no ignoraba que la cátedra de Avila, que el exponente venia desempeñando, habia sido sacada á oposicion, y se estaban verificando los ejercicios para ser provista; y por todo ello, y no poder ser repuesto en su cátedra, pidió que se le declarase excedente en el mismo lugar que entonces ocupaba en el escalafon, y con derecho á ser colocado en otra de igual ó análoga asignatura:

Que por Real orden de 5 de Agosto del mismo año, y hallándose comprendido D. Bernardo Monreal en la resolución general adoptada en 30 del mismo mes anterior, se mandó que quedase excedente

desde 18 de Abril, fecha de la Real orden por la cual se permitió á los Catedráticos el juramento á la Constitución con salvedades: que el tiempo trascurrido desde el dia de su separacion hasta el de su excedencia no es de abono para los efectos del escalafon: que volviere á su cátedra si en esta última fecha estuviese pura y simplemente vacante, ó si para su provision no se hubiese hecho la oportuna convocatoria oficial, y que en el caso contrario ocupase una cátedra igual ó análoga á la que desempeñaba el dia en que fué separado cuando ocurriese la vacante.

Que en 30 de Setiembre siguiente Monreal solicitó autorizacion para prestar juramento ante el Rector de la Universidad Central á fin de acogerse á los beneficios de la Real orden de 18 de Abril; autorizacion que le fué concedida en 1.º de Octubre, habiendo prestado aquel juramento en 8 de dicho mes con la mencionada salvedad de las leyes divinas y eclesiásticas:

Que en su virtud por Real orden de 16 del mismo mes de Octubre de 1872 el Ministerio de Fomento dispuso que

71
esi-
aso-
ona-
ORTE.
Cls.
9 05
27 75
8 12
52 75
41 50
5 25
10 25
90 37
11 62
7 77
más
do al
este
neces-
de la
ucion
y de
este
áfico,
n. 5 y
la.

la de 5 de Agosto, declarando excedente á Monreal, se entendiese contraída á la fecha del juramento, como se habia hecho con todos los ex-Catedráticos que se hallaban en parecidas circunstancias quedando en vigor todo lo demás preceptuado en la citada resolución:

Que con fecha 26 de Octubre de 1874 actuó de nuevo el interesado al Ministerio exponiendo que por el decreto de 14 de Mayo de 1873 fué abolido el juramento de los Profesores, y en su consecuencia se dejó sin efecto el orden por la cual habian sido separados los catedráticos injuramentados: que en aquél decreto se prevenia que los de esta clase cuyas cátedras se hubiesen provisto, ó en la actualidad se estuviesen verificando los ejercicios para proveerlas, quedaran en situacion de excedentes desde el dia 11 de Febrero de 1873, con todos los derechos que la ley concede á los excedentes: que el reclamante se encontraba en el segundo caso, pues á la sazón se practicaron los ejercicios de oposicion á su cátedra, la cual, terminados aquellos, habia sido provista; y suplicando que se le reconociera como Catedrático excedente desde el dia 11 de Febrero de 1873, con todos los derechos correspondientes; y la Direccion general de Instrucción pública en 24 de Noviembre siguiente declaró que el reclamante se halla comprendido en el decreto de 14 de Mayo de 1873 aboliendo el juramento á la Constitucion del Estado, y disponiendo que se consideren en situacion de excedentes los Profesores separados cuyas cátedras estuviesen provistas en propiedad:

Que en otra exposicion de 7 de Abril de 1875 Monreal manifestó que el Director del Instituto de Avila habia preguntado, para cumplir la orden anterior, á la Diputacion provincial si debia incluir en presupuesto cantidad bastan-

te á fin de abonar al exponente lo que le correspondia como excedente en los años anteriores desde el dia á que se refiere el decreto de 14 de Mayo de 1873, y lo que hubiera de percibir en adelante; y como la Diputacion contestase que no se consignara cantidad alguna hasta tanto que el Ministerio resolviera una reclamacion que tenia presentada desde 16 de Noviembre de 1872 por causa de otra orden semejante, rogaba que fuese aquella resuelta á los fines indicados:

Que remitida esta instancia á informe de la Diputacion provincial de Avila, lo evacuó expresando que declarado Monreal excedente, y no estando conforme la Corporacion informante con tal declaracion, acordó dirigir como lo hizo en 16 de Noviembre de 1872, solicitud al Ministerio de Fomento reclamando contra ella, y pidiendo en todo caso que no se proveyera la vacante que entonces existia para que pudiera desempeñarla el interesado, sin que hasta el dia se hubiese resuelto cosa alguna; y que la Comision provincial habia contestado al Director del Instituto en los términos indicados por Monreal, que hacia suyos la Diputacion, teniendo en cuenta que aquél no se hallaba comprendido en el art. 178 de la ley de Instrucción pública, que solo otorga la excedencia en casos de supresion ó reforma: que si queria adquirir tal derecho debió presentarse al Director á fin de que este pudiera utilizar sus servicios, lo cual no hizo: que la excedencia reclamada gravaba los fondos de la provincia sin utilidad para la enseñanza, y que en los dos años trascurridos debió solicitar su colocacion en otra vacante, lo cual tampoco habia realizado:

Que despues de consignar el Negociado correspondiente de la Direccion que no constaba la reclamacion á que se referia la Corporacion provincial, el Ministerio de Fomen-

to, oido el parecer del Consejo de Instrucción pública, favorable á D. Bernardo Monreal, expidió la Real orden de 10 de Diciembre de 1875, por la cual, vistas las resoluciones adoptadas en expedientes análogos, conforme á lo dispuesto en el decreto de 14 de Mayo de 1873 y en el de 20 de Enero de aquel año, comunicado por el Ministerio de Hacienda; y considerando que al negarse la Diputacion provincial de Avila á satisfacer el sueldo de que se trata, ha ejercido facultades que no le competen por derecho propio, sino en virtud de delegacion debiendo obrar por tanto bajo la dependencia del Gobierno segun se dispone en el art. 88 de la ley provisional de 20 de Agosto de 1870, se declaró que dicha Corporacion está obligada á satisfacer á Don Bernardo Monreal el sueldo de excedencia que le corresponde como Catedrático del Instituto de Avila mientras no obtenga colocacion en cátedra de igual ó análoga asignatura y del mismo sueldo y categoría, á cuyo fin deberá incluirse en la nómina de aquél establecimiento:

Que despues de acudir en queja el interesado en 7 de Febrero de 1876, por la conducta del Director del Instituto de Avila, quien no le comprendia en nómina para el cobro de haberes de excedencia, sobre cuyo extremo dicho funcionario informó á la Direccion general que no lo habia efectuado á causa de que en el presupuesto del Instituto para aquél año económico no existia crédito al efecto, y la Diputacion hasta entonces no habia concedido el extraordinario que se le habia pedido; en nueva instancia de 1.º de Julio siguiente pretendió Monreal que se le declarase incluido en la disposicion del decreto de 20 de Enero de 1875, que dispone se abonen todos los perjuicios á los separados de sus cargos por la misma causa que el solicitante, esto es, las cantida-

des que hubiesen dejado de percibir desde el dia de su separacion.

Y que en vista de esta solicitud, y de conformidad con lo dispuesto en el decreto citado, el Ministerio de Fomento expidió la Real orden impugnada de 7 de Agosto de 1876, por la cual se declaró á dicho Profesor comprendido en aquél decreto, y se dispuso en consecuencia que por la Diputacion de la provincia de Avila se le abonen las dos terceras partes del sueldo de su cátedra que le corresponden como excedente desde 28 de Abril de 1870, en que fué separado de ella por no jurar la Constitucion de 1869, cuya excedencia debiera continuar percibiendo hasta su colocacion en el Profesorado activo.

Vistas las actuaciones contentiosas, de las que resulta:

Que en 5 de Febrero de 1877 interpuso demanda ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Francisco Silvela, á nombre de la Diputacion provincial de Avila; demanda que amplió despues de estimada admisible en via contenciosa, con la súplica de que se revoque la Real orden de 7 de Agosto de 1876, y se declare que D. Bernardo Monreal no tiene derecho á los beneficios de la excedencia por lo que al Instituto de la provincia de Avila se refiere, y la Diputacion no está obligada á consignar en su presupuesto ni á pagarle las dos terceras partes del sueldo de su cátedra:

Que emplazado mi Fiscal, contestó en 25 de Junio del corriente año pidiendo que se absuelva á la Administracion general de la demanda interpuesta;

Y que invitado con audiencia en este pleito el interesado D. Bernardo Monreal y Ascaso, la renunció al tiempo de notificarse tal proveido en 6 de Julio último:

Vista la ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, que determina en su art. 170 que ningun Profesor

podrá ser separado sino en virtud de sentencia judicial que le inhabilite para ejercer su cargo, ó de expediente gubernativo formado con audiencia del interesado y consulta del Real Consejo de Instrucción pública, en el cual se declare que no cumple con los deberes de su cargo; que infunde en sus discípulos doctrinas perniciosas, ó que es indigno por su conducta moral de pertenecer al Profesorado; preceptuando en el 178 que los Profesores que por supresión ó reforma quedaren sin colocación percibirán las dos terceras partes del sueldo que disfrutaban hasta tanto que vuelvan á ser colocados:

Visto el artículo único de la ley de 9 de Diciembre de 1869 declarando sin derecho á desempeñar destinos y funciones públicas, y al percibo de haberes de retiro, cesantía y jubilación á todos los que no hubiesen jurado la Constitución ó no acreditaren haberlo justificado en el término de un mes y ante las Autoridades competentes:

Visto el art. 46 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, según el cual los establecimientos de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que disponga la ley de Instrucción pública, siempre que los estudios hechos en ellos hubiesen de tener valor académico en relación con las carreras para cuyo ejercicio sea necesario título oficial:

Vista la Real orden de 18 de Abril de 1872, que autorizó al Profesorado para prestar el juramento á la Constitución del Estado, con las salvedades que tuviese por convenientes, siempre que no afectaren á la esencia de aquel:

Visto el decreto de 14 de Mayo de 1873, por el cual se declaró abolido el juramento político exigido á los individuos que constituyen el Profesorado público, y se ordenó en el art. 2.º que los Profesores

que por negarse á prestar el juramento hubieran sido separados de sus cátedras fueran reintegrados en todos sus títulos, honores y derechos; entendiéndose para los efectos legales que la fecha de la reintegración se contará desde el 11 de Febrero de 1873; en el 3.º, que si las cátedras de que hubieran sido desposeídos los Profesores á que se refiere el artículo anterior se hallaren vacantes y no hubieran sido mandadas proveer por oposición ni concurso, sus propietarios fuesen repuestos en ellas inmediatamente después de la publicación de este decreto; y en el 4.º, que si las referidas cátedras hubieran sido ya provistas ó se estuvieran verificando ya los ejercicios de oposición para proveerlas, ó se hallaren pendientes los expedientes de concurso con el mismo objeto, los Profesores que las poseyeron quedarán en situación de excedentes y gozarán de todos los derechos que á los excedentes concede la ley:

Visto el decreto de 20 de Enero de 1875, expedido por el Ministerio de Hacienda, que dispuso: «A los cesantes y jubilados de todos los Ministerios, y á los militares de cuartel ó reemplazo que por causas políticas hubiesen dejado de percibir sus respectivos haberes durante los últimos años, se les satisfarán aquellas según lo permitan las demás atenciones del Tesoro.»

Considerando que los derechos de D. Bernardo Monreal, como Profesor separado de la cátedra que desempeñaba en el Instituto de Avila por no haber jurado la Constitución de 1869, sujetándose á la fórmula para el efecto establecida quedaron determinados: primero, por la Real orden de 5 de Agosto de 1872 que declaró á dicho Profesor Catedrático excedente, á contar desde la publicación de la Real orden de 18 de Abril de 1872 antes citada: segundo, por la de 16 de Octubre del

mismo año, disponiendo que los efectos de dicha declaración se entendieran desde el 8 de Octubre en que el interesado prestó el expresado juramento con las salvedades que estimó convenientes: tercero, por la resolución de 4 de Noviembre de 1874 de la Dirección de Instrucción pública que, en virtud de lo prevenido en el decreto de 14 de Mayo de 1873, dispuso que debía considerarse á Monreal como Catedrático excedente con todos sus títulos, honores y derechos: y cuarto, por la Real orden de 10 de Diciembre de 1875, que declara obligada á la Diputación provincial de Avila á satisfacer á D. Bernardo Monreal el sueldo de excedencia, disponiendo se le incluyera en la nómina de los Profesores del Instituto mientras no se le colocara en cátedra igual ó análoga á la que habia desempeñado.

Considerando que, en virtud de las mencionadas resoluciones, y especialmente de la de 10 de Diciembre de 1875, de carácter firme y ejecutivo, por no haber interpuesto recurso alguno la Diputación provincial de Avila, es evidente el derecho de Monreal á los sueldos que le correspondan como Catedrático excedente del Instituto de aquella capital:

Considerando, en cuanto á la Real orden impugnada, que dispone se abonen á Monreal dichos sueldos por la expresada Corporación desde el 28 de Abril de 1870, en que fué separado de su cátedra, como comprendido en el decreto del Ministerio de Hacienda de 20 de Enero de 1875: que este decreto tuvo por objeto reparar los perjuicios originados á todos los funcionarios públicos que por causas políticas hubiesen dejado de percibir los haberes que les correspondían, y que al efecto dispuso que se les satisfagan por el Tesoro:

Considerando que si bien

es cierto que solo se mencionan á los empleados cesantes y jubilados y á los militares de cuartel ó reemplazo, atendido el espíritu de la disposición referida, se encuentran en el mismo caso que los primeros los Catedráticos separados de sus cátedras, y por tal motivo declarados excedentes aunque corresponda satisfacer sus haberes á las Diputaciones provinciales, y que así se ha resuelto por el Ministerio de Fomento respecto á otros Catedráticos que se hallaban en igual situación que Monreal, según resulta del expediente gubernativo:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente; D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Agustín de Torres Valderama, D. Servando Ruiz Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan Jiménez Cuenca, Don Juan de Cárdena, D. Antonio María Fabié, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Antonio de Mena y Zorrilla, D. Antonio Osorio y Mallen y Don Esteban Garrido,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida á nombre de la Diputación provincial de Avila, y en confirmar la Real orden impugnada en 7 de Agosto de 1876.

Dado en Palacio á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho. — ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inser-

te en la *Gaceta*: de que certificado.

Madrid 4 de Enero de 1879.
—Pedro Madrazo.

(Gaceta 1.º de Mayo.)

Administración Provincial.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

CONSUMOS.

El sensible retraso que se advierte en el pago de los encabezamientos de consumos, cereales y sal por la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia obliga á esta Administración á dirigirles la presente, exhortándoles al inmediato pago de las cantidades en que por aquellos conceptos se encuentran en descubierto.

Estamos en el segundo mes del cuarto trimestre del presente año económico, según lo preceptuado debe pagarse en el mismo mes lo que á dicho trimestre corresponde; pero como aparte de esto resultan atrasos de importancia, llamo sobre este punto muy especialmente la atención de los municipios que los motivan, para que verifiquen su ingreso con lo devengado por corrientes.

Así lo reclama el interés del Tesoro público, á quien se perjudica muy notablemente persistiendo en tan inexcusable morosidad; y no pudiendo consentirla por mas tiempo, encargo á los Sres. Alcaldes dispongan desde luego el pago de los referidos débitos, evitandome de este modo el caso siempre sensible de haber de recurrir á medidas coercitivas que estoy dispuesto á emplear contra los morosos sin consideracion de especie alguna.

Logroño 43 de Mayo de 1879.
—El Jefe de la Administración económica, Luis M. de Robles.

AYUNTAMIENTOS.

Bergasa.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el año próximo de 1879 á 1880, los contribuyentes,

tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán á la Secretaria del Ayuntamiento en el término de 15 dias, las relaciones justificadas de alta y baja, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Bergasa 27 de Abril de 1879.—
El Alcalde, Fulgencio Argaiç.

Quel.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles del próximo año económico de 1879 á 1880, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en el término de 15 dias en la Secretaria del Ayuntamiento sus relaciones con arreglo á la ley, sin cuyo requisito y trascurrido el plazo no serán admitidas.

Quel 29 de Abril de 1879.—El Alcalde, Calisto Diaz.

Gallinero.

Debiendo procederse por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa á la rectificación del amillaramiento para el próximo año económico de 1879-80 se hace preciso é indispensable que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus planillas estadísticas, presenten las relaciones en alta y baja en la secretaria de la Corporacion municipal y término de quince dias, pues pasado este plazo sin verificarlo no será admitida reclamacion alguna.

Gallinero de Camerós 30 de Abril de 1879.—El Alcalde, Agustin Martinez del Saz.

Zarraton.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de año económico de 1879 á 1880, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presentarán en la secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince dias las correspondientes declaraciones acompañadas de los documentos que justifiquen el traslado de dominio que previene la ley, sin cuyo requisito y trascurrido dicho término no serán admitidas.

Zarraton de Rioja 25 de Abril de 1879.—Gregorio Voznudianó.

Lardero.

No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo Bonifacio Cabredo Medrano, hijo de Norberto y de Andrea, número 12, declarado soldado por el cupó de este pueblo y reemplazo del actual año, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el expediente con sujecion á lo que dispone la vigente Ley de reemplazos, y por consultados le ha declarado prófugo esta Corporacion.

En tal concepto, se cita, llama y emplaza para que se presente inmediatamente á mi autoridad á fin de pasar á llenar su plaza, apercibido de ser tratado con todo el rigor de la ley.

Por tanto ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remision á este municipio del mencionado prófugo ó su presentacion en la Comision provincial.

Las señas de dicho mozo se ignoran por hacer tiempo que no se halla en el pueblo.

Lardero 31 de Abril 1879.—El Alcalde, Matias Allo.

Fuenmayor.

Aprobado por S. M. el Rey (q. D. g.) el proyecto formado para la construcción de un edificio de nueva planta con destino á escuela de párvulos, elemental de niños de ambos sexos, biblioteca y habitacion para los maestros, el Ayuntamiento de mi presidencia ha señalado el dia primero de Junio del presente año y hora de las once de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las mencionadas obras, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de *veintiseis mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas y treinta y un céntimos*.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instruccion de 18 de Marzo de 1852 en la sala consistorial de esta villa ante la comision municipal nombrada al efecto, hallándose de manifiesto en su secretaria los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y memoria descriptiva del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados ajustados en su redaccion al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente en la Depositaria municipal como garantia para tomar parte en esta subasta la cantidad de *mil trescientas veintisiete pesetas y setenta y un céntimos* en dinero ó efectos de la Deuda pública.

Fuenmayor 7 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Manuel Nobajas del Valle.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... de este año, y de las condiciones que se exigen para la adjudicacion de las obras de un edificio de nueva planta con destino á escuela de párvulos, elemental de niños de ambos sexos, biblioteca y habitacion para los maestros que se trata de construir en la villa de Fuenmayor se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con extricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

Fecha y firma del proponente.

Nota. Las proposiciones que se hagan, serán admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio, advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.

ANUNCIOS.

BUENA OCASION.

Se vende muy barato una máquina de vapor, fuerza dos caballos, la cual se halla funcionando y puede verse á cualquier hora.

Se advierte que esta determinacion obedece á que necesitando otra máquina de más potencia, se ha encargado al extranjero.

Dirigirse al Editor de este periódico.

A LOS

QUE PADECEN DE LOS OJOS

D. Emilio Alvarado

MÉDICO OCULISTA DE VALLADOLID
permanecerá en Logroño todo el mes de Mayo

FONDA DEL CRISTO,

calle de D. Andrés Sotelo.

Durante mi estancia en esta poblacion mi hermano don Juan Alvarado queda al frente de la clinica establecida en Valladolid, calle de Santiago principal, frente á la iglesia

Imp. y Lit. de A. Ortoneda.